

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia 11001 40 03 057 2019 001086 00

Se decide el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial del señor FREDDY MAURICIO LEON WAGNER, contra el auto de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se tuvo por notificado al referido demandado de la admisión de la demanda, y se desestimó el escrito de contestación por extemporánea.

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P., el citado censor indicó que si bien es cierto que el demandado se notificó de la admisión de la demanda el 3 de diciembre de 2020, también lo es que desde esa fecha no podía empezarse a contabilizar el termino para proponer medios exceptivos, pues en primer lugar, la parte actora omitió remitir el libelo y sus anexos, según se advierte en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y adicionalmente, omitió adjuntar copia informal de la providencia que se notifica, tal y como lo ordena el artículo 292 del C.G.P.

En segundo lugar, porque ante la omisión del extremo demandante se remitió correo electrónico al Juzgado el 17 de diciembre de 2020, donde se indicó que no se podía ejercer el derecho de defensa y contradicción, ya que no se contaba con copia del expediente. A su turno, el Despacho remitió el link del proceso el 19 de enero de 2021 a las 7:00 pm, donde se indicó que *“...lo anterior queda notificado, a partir del recibo del correo quedando en traslado para su contestación...”*, es decir, que a partir del día siguiente hábil se empieza a contar el termino para contestar la demanda conforme reza el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en concordancia el artículo 292 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Por regla general la notificación de la admisión de la demanda debe hacerse de forma personal (artículo 290 del C.G.P.), diligencia que se efectuará por medio de citatorio remitido a través del servicio postal autorizado a la dirección que le hubiere sido informada al Juez, y en él se informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha del proveído, previniéndolo para que comparezca al Juzgado a recibir notificación (artículo 291 ibidem), y en dado caso por aviso, siempre que el convocado no asista, y obre copia de la comunicación y constancia positiva de entrega en el lugar de destino, procediéndose así conforme lo prevé artículo 292 ejusdem. De tal suerte, que dichas comunicaciones deberán ser respaldadas por la constancia de entrega expedida por la empresa de correo, donde conste la firma de quien recibe y del empleado que la surte, acompañado copia informal de la providencia a notificar, sin incluir la demanda y sus anexos, ya que el demandado cuenta con el termino de tres días siguientes a su notificación para solicitar las copias respectivas, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda (artículo 91 ibidem).

Ahora bien, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se dispuso en su artículo 8 que i) las providencia que deben ser notificadas de forma personal se podrán surtir por correo electrónico o mensaje de datos; ii) no se requiere de la elaboración de citatorio y aviso, ya que se entiende realizada con el envío electrónico de la demanda, anexos y la providencia a notificar, iii) la notificación se entiende surtida una vez haya transcurrido dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación; y iv) el demandante deberá rendir juramento de que el canal digital enunciado es utilizado por la parte pasiva, precisar como

obtuvo dicha información, allegar prueba de ello, y entregar sistema de confirmación de recibido.

Cabe señalar que dicho Decreto no deroga la normatividad adjetiva que regula la notificación personal a través de citatorio y aviso contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sino que desarrollo y precisos asuntos puntuales de las notificaciones realizadas por mensaje de datos. De igual forma, no se puede decir que la notificación realizada por un canal digital es preferente sobre las demás notificaciones, ya que se dejó a elección del demandante escoger el medio por el cual procederá notificar la apertura de la causa, los cuales deben ajustarse a cada una de las normatividades que desarrolla el tema. Finalmente tampoco es de recibido, asegurar que a través de las notificaciones físicas previstas en el Código General del Proceso, se violen el derecho de defensa de los interesados, puesto que los usuarios de la administración de justicia cuentan con los canales virtuales previstos por el Consejo de la Judicatura para solicitar copias y proponer medios exceptivos.

En atención a la actuación procesal que se ha verificado en este asunto, el Despacho observa que la notificación de la admisión de la demanda se surtió mediante aviso entregado en la dirección física carrera 32 A Bis No. 30 - 23, el día 1 de diciembre de 2020,¹ según consta en el certificado de entrega expedido por la oficina postal, el cual fue allegado al expediente junto con el aviso cotejado y sellado, y la copia informal de la providencia notificada (ver folio 10 del expediente digital). Por tanto, se precisa que el señor FREDDY MAURICIO LEON WAGNER quedo notificado conforme los parámetros consagrados en el artículo 292 del C.G.P., el 3 de diciembre de 2020.

Seguidamente, se tiene que el ejecutado contaba con tres días para solicitar a la Secretaria del Despacho el suministro de copias del expediente, es decir, 4 al 9 de diciembre de 2020, petición que pudo ser elevada al correo electrónico institucional señalado expresamente en el aviso.² No obstante, el censor solicito dicha reproducción hasta el 17 de diciembre de 2020 (ver folio 6 del expediente digital), omisión que no tiene la virtud de suspender los términos para contestar la demanda, ya que atendiendo la normatividad que regula la notificación por aviso (artículo 292 del C.G.P), no le compete al demandante remitir copia de la demanda y sus anexos, sino que dicha carga está en cabeza del demandado, ya que este es el que debe solicitar la entrega de dicho traslado al Juzgado (artículo 91 del C.G.P.).

Ahora bien, pese a que la secretaria del Juzgado procedió a remitir el link del proceso por vía electrónica el 19 de enero de 2021 con una anotación de que *"...lo anterior queda notificado, a partir del recibo del correo quedando en traslado para su contestación..."*, no invalida o reemplaza la notificación surtida por aviso, máxime cuando la misma se surtió en debida forma, en caso contrario, si al sentir del demandado esta adolece de alguna irregularidad debió haberse allegado la indebida notificación, lo cual no aconteció.

Observaciones: SE ENTREGO EL DIA 01 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 EN LA DIRECCION INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIO
FREDDY LEON CEDULA 79411738 .PRONTO ENVIOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA D
IRECCION.SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

1

Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal
Carrera 10 No. 14-33 Piso 11° BOGOTÁ D.C.
Cmpl57bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR AVISO
CGP Art. 292

2

Fecha:

Superado lo anterior, se tiene que desde el 10 al 16 de diciembre de 2020, se logró surtir 5 días de traslado de la demanda, los cuales quedaron interrumpidos por el espacio de tiempo en que se demoró la secretaria del Despacho en enviar al demandado el link del proceso, reanudándose el 20 de enero de 2021, para concluir el veinteno el 9 de febrero hogaño; luego, el escrito exceptivo remitido por correo electrónico el 17 de febrero de 2021 es manifiestamente extemporáneo (ver folio 13 del expediente digital).

Son estas razones las que llevan al Despacho a encontrar injustificado el reproche de la providencia objeto de censura, y en su lugar, se advierte que esta ajustada a derecho, como quiera que la contestación de la demanda fue presentada después de transcurrido el término legal con el cual contaba para ejercer su derecho de defensa, y contradicción.

En consecuencia, se itera que los argumentos que fundan la censura no quebrantan la decisión adoptada por el Despacho. En consecuencia, se despachará adversamente el recurso incoado, y en su lugar se concederá el recurso de alzada, al encontrarse previsto para esta clase de providencia (numeral 1, artículo 321 del C.G.P.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el inciso final del proveído de fecha 18 de marzo de 2021, por las motivaciones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo el recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 321, numeral 1 del C.G.P.

Por secretaría remítase el expediente al correo electrónico dispuesto para tal efecto por parte de la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7012ae6e5890caf558beb347baa84927bfcc6c30601701a75eaa3e2a2e29bc9

Documento generado en 12/05/2021 07:11:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>